LEY NÚMERO 861 DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

INSPECCION

Título Noveno

Visitas de Inspección y Verificación, Medidas de Seguridad, Procedimiento Administrativo, Sanciones, Notificaciones y Recursos

Capítulo I

Ejecución de las Visitas de Inspección y Verificación

Artículo 198. La Secretaría y las Unidades Municipales, en el ámbito de su competencia y atribuciones, ordenarán visitas de inspección y verificación de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 199. El cumplimiento de las visitas de inspección y verificación se desarrollará mediante la observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, inmediatez, certeza, profesionalismo, honradez y coordinación.

Artículo 200. Las visitas de inspección se sujetarán al proceso siguiente:

I. La inspectora o inspector deberá presentar una copia de la solicitud de inspección, suscrita por la persona que demuestre la posesión o propiedad del inmueble a inspeccionar, cuando se trate de zonas previamente identificadas como de riesgo, no será necesario;

II. Cuando la inspección se haga de oficio, la inspectora o inspector deberán contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, nombre o razón social, ubicación del inmueble o lugar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre de la inspectora o inspector, quien llevará consigo, identificación oficial vigente y deberá portarla en un lugar visible;

III. La visita de inspección que se haga de manera oficiosa, deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de dicha comisión;

IV. La inspectora o inspector se cerciorará de que el área, zona o bien inmueble señalado para efectuar la visita coincida con la orden escrita y asentará en el acta circunstanciada los medios de que se valió para tal efecto;

V. La inspectora o inspector deberá identificarse ante la persona propietaria, arrendataria, administradora o su representante legal o, en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad ordenadora y entregará copia legible de la orden;

Artículo 202. Las visitas de verificación se sujetarán al proceso siguiente:

IV. La inspectora o inspector deberá identificarse ante la persona propietaria, arrendataria, administradora o su representante legal o, en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad ordenadora y entregará copia legible de la orden de inspección;

ARTICULO 202. En caso de negativa o si las personas designadas no aceptan desempeñarse como testigos, no se invalidarán los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta de verificación administrativa, asignando dos testigos de entre las personas presentes.

Artículo 203. En toda visita de verificación y en la de inspección oficiosa, se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se harán constar las violaciones a la ley, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo siguiente:

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección y si fuere posible, los datos de la identificación exhibida;

VII. Los datos relativos al área, zona o establecimiento que se inspeccionó, indicando el objeto de la verificación.

Artículo 205. La persona con quien se entienda la visita de verificación deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 206. La inspectora o inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la inspección, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 209. Durante las visitas de inspección y verificación la Secretaría y/o las Unidades Municipales determinarán las condiciones en las que amerite la emisión del acta circunstanciada.

Los aspectos generales de las visitas de inspección se regularán por el Reglamento de la presente Ley.